

HECHO en Madrid el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, en las lenguas española y portuguesa, y teniendo ambos textos igual valor.

Por España:

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Gregorio López-Bravo.

Por Portugal:

El Ministro de Negocios Extranjeros,  
Rui Patrício.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se constituye una Comisión Interministerial para el estudio de la actualización del Proyecto de Decreto sobre «Situaciones Militares del Personal de las FAS».

Excelentísimos señores:

Con objeto de estudiar la actualización de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1954, por el que se fijan las situaciones del personal militar y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y Decreto 2754/1965, de 20 de septiembre, modificando determinados artículos del anterior, así como las disposiciones complementarias de los mismos, y previa la aprobación de los Ministerios Militares, se ha considerado conveniente la constitución de una Comisión Interministerial con representantes de los Organismos interesados.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien constituir en el mismo la Comisión Interministerial para el estudio de la actualización del Proyecto de Decreto sobre «Situaciones Militares del Personal de las FAS», en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: General de División del Ejército del Aire (S. V.) DEM don Fernando Martínez-Vara de Rey y Córdoba Benavente, segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales:

Por el Alto Estado Mayor: Coronel de Infantería DEM y EMACON don Ignacio Rupérez Frias, Capitán de Fragata (G.), y EMACON don Raúl Hermida Sánchez de León.

Por el Ministerio del Ejército: Teniente Coronel de Ingenieros DEM don Fernando Gautier Larrainza.

Por el Ministerio de Marina: Teniente Coronel de Infantería de Marina don Luis Hervella Tovar.

Por el Ministerio del Aire: Teniente Coronel de Aviación (S. V.) DEM don Antonio Fernández Gorordo.

Por la Dirección General de la Guardia Civil: Comandante de la Guardia Civil don Manuel Zabas Bermejo.

Por el Ministerio de la Gobernación-Policía Armada: Teniente Coronel de la Policía Armada don Eneas Rodríguez Rilova.

Asesor Jurídico: Capitán Auditor del Ejército don José Robles Miguel.

Secretario: Comandante de Infantería DEM don Mariano Sánchez Bayo.

Los miembros de la referida Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos cifrados en el presupuesto de sus respectivos Ministerios para estas atenciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excelentísimos señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2041/1971, de 23 de julio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, las suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja mantener por el momento, total o parcialmente, determinadas bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por el Decreto novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses contados a partir del día veintitrés del presente mes de julio, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02-A	Sacalao .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
09.01-A	Café sin tostar .....	40.
26.01-A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
27.01-A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) .....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.
31.02-A	Nitrato sódico natural, etc. ....	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1971 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Servicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de los Servicios de Correos constituye, en el orden operativo, un texto legal de aplicación permanente y de evidente importancia para la prestación de aquéllos con el mayor grado de eficiencia. Los años transcurridos desde su publicación, en 1964, han puesto de manifiesto la bondad y el acierto de sus preceptos y, por ello, es conveniente actualizar determinadas disposiciones que no responden ya a las exigencias del momento.

La reforma se inspira en criterios predominantemente funcionales y de atención a los usuarios del Correo, por lo que se arbitran sistemas para racionalización de las operaciones postales, que permitan, a su vez, obtener el máximo rendimiento y rentabilidad en el tratamiento mecanizado de la correspondencia, cuyo tráfico alcanza cada vez valores más elevados. Asimismo, el carácter internacional del Correo impone ciertos condicionamientos de tipo uniforme, que es preciso tener en cuenta dentro del marco de las Uniones a que pertenece nuestro país. Finalmente se introducen una serie de modificaciones que tienen por objeto poner en armonía el texto reglamentario con otras disposiciones dictadas con posterioridad a su publicación.

En aquellos casos, como los relativos a la normalización de formatos postales y extensión del sistema de casilleros domiciliarios a las ciudades que cuentan con un determinado censo de población, se establece un amplio período de vacatios, dentro de la línea de máximo respeto a los intereses de los sectores afectados, que facilitará, al propio tiempo la implantación de las medidas.

Por todo ello y en uso de las facultades que me concede la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto de 14 de mayo de 1964, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 9 de junio de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos del Reglamento de los Servicios de Correos, que a continuación se relacionan, tendrán la redacción siguiente:

Art. 10. *Categorías de envíos postales.*—Las cartas y tarjetas postales constituyen la llamada correspondencia epistolar y forman una categoría de envíos postales.

Se consideran también como envíos de correspondencia los periódicos, impresos, muestras de comercio y medicamentos.

Los paquetes reducidos, paquetes postales y paquetes con películas cinematográficas son envíos que el Correo admite, transporta y entrega en forma análoga a la correspondencia en general.

Art. 13. *Enumeración.*—1. De conformidad con los principios enunciados en el artículo anterior, no pueden incluirse en ninguna clase de envíos postales los objetos siguientes:

1) Los productos sometidos al régimen de monopolio y no provistos de autorización especial para circular por correo.

2) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, salvo si se envían con fines medicinales y acompañados de autorización oficial.

3) Los objetos obscenos o inmorales y los envíos cuya envoltura o cubierta contenga textos o dibujos ofensivos a la moral o contrarios al orden público.

4) Las armas de fuego cargadas, cualquier clase de cartuchería y los explosivos en general.

5) Las materias fácilmente inflamables.

6) Los animales vivos, con excepción de:

a) Las abejas, sanguijuelas y gusanos de seda.

b) Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados a control y cambiados entre instituciones oficialmente reconocidas.

7) Las cartas o impresos con formato de telegrama.

8) Los envíos bajo sobre totalmente transparente o con espacio abierto en el anverso y los que, con simple espacio transparente, no se ajusten a las condiciones señaladas en el artículo 15.

9) Los envíos con cubierta o capa gelatinosa sobre los sellos de franqueo.

10) Los objetos cuya dirección encubra la verdadera personalidad del destinatario.

11) Los envíos cuyos sobres o cubiertas ostenten textos o anuncios distintos del membrete del remitente y no autorizados en la forma dispuesta en el artículo 16.

12) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados que los manipulan, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia o el material postal.

13) Los envíos cuyo peso, dimensiones o acondicionamiento no se ajusten a los preceptos reglamentarios.

14) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país al que van destinados.

15) Los objetos cuya circulación esté prohibida en España por alguna disposición oficial.

2. Los billetes de Banco, monedas, piedras y metales preciosos, alhajas, sellos y efectos timbrados sin inutilizar, lotería premiada, documentos de valor realizable y otros objetos análogos, se admiten a la circulación por el Correo únicamente si se depositan como cartas con valor declarado o como objetos aseptuados.

Art. 15. *Sobres con espacio transparente.*—1. Los sobres con espacio transparente, a que se refiere el número 8 del apartado 1 del artículo 13 se admitirán a su circulación por el Correo únicamente cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) El espacio transparente deberá encontrarse en la parte del sobre que no está provista de la solapa de cierre.

b) El espacio irá recubierto de una materia transparente, adecuada, que permita la fácil lectura de la dirección a través de la misma, incluso con luz artificial, sin que provoque reflejos en ningún caso.

c) El espacio transparente deberá ser rectangular, debiendo estar su mayor dimensión paralela a la más grande dimensión del sobre, de forma que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.

d) Todos los bordes del espacio transparente deberán estar impecablemente adheridos a los bordes interiores del corte del sobre. A este efecto debe existir un espacio suficiente entre los bordes laterales e inferior del sobre y del espacio transparente.

e) A través del espacio transparente no podrá leerse más que el nombre y dirección del destinatario, a cuyo efecto el contenido del sobre quedará plegado de manera que la dirección no pueda ocultarse totalmente, o, en parte, por deslizamiento.

f) La dirección deberá consignarse con tinta, a máquina de escribir o por algún procedimiento de impresión, con caracteres de color oscuro. No se admitirán los envíos con direcciones escritas a lápiz o lápiz tinta.

2. No se admitirán los envíos bajo sobre enteramente transparente, aunque estén provistos de una tarjeta-dirección, los envíos bajo sobre con ventana abierta y los envíos bajo sobre que tengan más de una ventana.

3. Se considerarán como envíos normalizados, los envíos bajo sobre con espacio transparente que respondan a las condiciones fijadas en el artículo 160, apartado 1, letra a).

Art. 86. *Requisitos para los conciertos.*—Los conciertos de franqueo de prensa podrán otorgarse únicamente si se cumplen los requisitos siguientes: